

## Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Especial

### SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 1943.—*Desahucio y facultad de consignar la renta.*

Marcada por el Decreto de 29 de diciembre de 1931 la separación entre los arrendamientos de fincas urbanas que exceptuaba de sus disposiciones para que continuaran otorgándose con absoluta libertad y engendrasen acciones que en su ejercicio no habrían de regirse por aquéllas, y los que como no exceptuados quedaban sometidos a las mismas, preceptuó en su art. 4.<sup>º</sup> que únicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable el Decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común y el inquilino evitar aquél, consignando el descubierto en el Juzgado dentro del término del tercer día, contando desde el siguiente al de la citación, *de donde se sigue que esta especial facultad, no concedida a los arrendatarios por la Ley común, sólo es aplicable a los desahucios cuya acción dimane de contratos a los que sean de aplicación las disposiciones del Decreto.*

### SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 1943.—*Congruencia y concurso de normas.*

Si bien el principio de la congruencia obliga al sentenciador a resolver sobre la acción o acciones ejercitadas, se hace preciso distinguir a los efectos de aplicación de dicho principio el *título o causa de pedir y la norma legal* que con mayor o menor acierto pueda ser invocada como base de la pretensión, por lo cual, alegada en la demanda como fundamento de la reclamación formulada el hecho de que P., por haber percibido cantidad que no era debida a él, sino al actor, debía restituir-

la o pagarla a éste, resulta evidente que, al estimarse en la sentencia aquella petición con absoluto respeto a los hechos establecidos, la concurrencia de diversas normas jurídicas reguladoras de la relación permite al Tribunal de instancia, sin vulneración del principio de la congruencia, aplicar de aquéllas las que estime adecuadas, como ya declaró esta Sala en sentencia de 9 de diciembre de 1940 y 27 de abril de 1942.

#### SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 1943.—*Congruencia.*

La jurisprudencia de esta Sala, en reiterados fallos, tiene establecido que los Tribunales, en bien de los propios litigantes y para evitarles un nuevo pleito, deben resolver todas las cuestiones sustancialmente contenidas en los escritos del período de alegación del juicio sin necesidad de ajustarse, literal y rigurosamente, a las peticiones de las partes, pudiendo agregar extremos que sin constituir diferencia escanc al o ampliación de lo pedido sean consecuencia lógica y legal de ello o complemento accesorio del fallo para fijar su sentido o alcance, o bien exigencia de la Ley en los casos en que ésta establece la forma, condiciones o limitaciones con que haya de hacerse la declaración de algún derecho; que cuando estimada la demanda se reconoce acción y derecho al actor han de entenderse desestimadas por el mismo hecho las excepciones del demandado; y, por último, que no se incide en incongruencia por defecto al no fallar sobre una excepción desestimada en los Considerandos. (Sentencias 11-III-1887, 25-I-1911, 7-X-1914, 14-V-1920 y 22-XI-1927).

#### SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1943.— *Nulidad de una prórroga de fueros.*

Para la eficacia de la prórroga es indispensable, conforme a lo dispuesto en el art. 57 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que los interesados designen con toda precisión el Juez a quien se sometieren y este requisito no se cumple en casos como el de autos, en que los contratantes remiten el conocimiento de las cuestiones que surjan del contrato a los Juzgados de Madrid o del asegurado a elección del asegurador, porque si en principio puede admitirse que hay precisión en la designación alternativa, susceptible de ser concretada por elección de cualquiera de los interesados, no ocurre lo propio si la alternativa se

resuelve por arbitrio solamente de una de las partes, cuando la sumisión no se ha condicionado al evento de que el pacto regule únicamente el ejercicio de acciones por la parte favorecida, ya que en otro caso, sobre infringirse la norma de igualdad de los contratantes que en general preside la contratación, el interesado, no titular del derecho de elección, que pretenda formular demanda, se encontrará en situación imprecisa o insegura de acudir a uno de los Juzgados alternativamente designados, puesto que la parte contraria podrá reclamar para el otro el conocimiento preferente por el derecho de opción que al efecto se ha reservado.

**SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1943.**—*El art. 811 del Código civil engendra una acción real o una acción mixta a los efectos competenciales.*

Aunque doctrinalmente prevalezca la tendencia eliminatoria de acciones mixtas es incuestionable la vigencia de la regla cuarta del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil a efectos de competencia, y tanto por dicho precepto como por el contenido en la regla tercera del artículo antes citado, si se tiene en cuenta la doctrina sustentada por esta Sala, entre otras sentencias en la de 11 de mayo de 1898, que califica de real la acción encaminada a reivindicar la mitad de ciertos bienes reservables, es de decidir la competencia a favor del Juzgado en donde los bienes radiquen, sin que pueda ser aplicable la regla quinta del art. 63 toda vez que no se trata de juicio de testamentaría.

**SENTENCIA DE 11 DE JUNIO DE 1943.**—*Sumisión a un fuero y su revocación.*

Esta Sala tiene reiteradamente declarado que la sumisión expresa reviste el carácter de una obligación contractual y que ha de entenderse subsistente mientras no quede extinguida por un acto bilateral posterior que no concurre en casos como el de referencia en que el actor desistió oportunamente de los efectos de la demanda formulada ante el Juzgado distinto a que las partes se sometieron.

**SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 1943.**—*Error substancial; renuncabilidad del derecho de impugnación.*

Entre varios socios se hizo una liquidación según la que los socios

salientes y demandados cobraban determinado saldo, mientras que el socio gestor y actor continuaba el negocio. La cláusula trece del contrato, dice lo siguiente: "Es propósito de D. J. G. L. (o sea el actor) continuar el negocio social y para comodidad de todos convienen en que si apareciese algún crédito social desconocido, D. J. G. L. tendrá personalidad para reclamarle y percibirle. Y, en cambio, si hubiera alguna deuda de la Sociedad se obliga a satisfacerla sin reclamar a los demás la parte proporcional." En efecto, apareció con posterioridad una importante partida de cargo. El actor solicita la anulación del contrato por vicio del consentimiento consistente en error de hecho substancial.

El Tribunal Supremo confirma la sentencia recurrida desestimatoria de la demanda. "No obstante las graves dificultades y largas polémicas que ha suscitado el concepto y la doctrina del error *in substantia*, que la generalidad de las legislaciones contemporáneas, las latinas sobre todo, han tomado por conducto de Pothier de un pasaje atribuido en el *Digesto* (libro XVIII, título I, fragmentos 9.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 11 y 14), a Ulpiano, y que la crítica actual considera interpolado, pueden ser admitidas como seguras, en cuanto interesan al caso de este recurso, las siguientes conclusiones: 1.<sup>a</sup> Que tanto en el Derecho romano como en los derechos modernos el reconocimiento del error substancial con transparencia anulatoria del negocio tiene un sentido excepcional muy acusado, ya que, fundamentalmente, lo decisivo para la existencia y eficacia del negocio jurídico es que se declare una voluntad y que lo declarado se ajuste realmente a lo querido, sin que los motivos que hayan decidido a las partes a celebrar el acto puedan ejercer influencia alguna, por regla general, sobre la validez de éste. 2.<sup>a</sup> Que cualquiera que sea la construcción que se acepte del error substancial, en torno al qual se han producido tan dispares teorías objetivas, subjetivas y mixtas, y cualquiera que sea también el fundamento que se atribuya a la eficacia y efectos de tal error, ya se enlace éste directamente con la "voluntad de las partes", ya con la "causa" o con la llamada "base del negocio", es obligado entender que la apreciación de la esencialidad del error requiere prueba y constancia del nexo que en cada caso tenga aquél con los fines y objeto que las partes hayan perseguido y tenido en cuenta al contratar, sin que baste la mera consideración de la naturaleza del objeto en sí mismo y de la especie o clase a que pertenezca, pues ès indudable, que, aun cuando una cualidad sea, en principio, substancial

para una determinada cosa u objeto contractual, podrá dejar de serlo, si las partes, al configurar el negocio, revelan estar de acuerdo en des-  
cartar dicha cualidad o no atribuirle importancia. 3.<sup>a</sup> Que el Código  
español, más que cualquiera otro, da destacado relieve al elemento  
subjetivo en la apreciación del error, pues, al remitirse, en el art. 1.266,  
a las condiciones de la cosa que "principalmente hubiesen dado motivo  
para celebrar el contrato", bien claramente enseña que la justificación  
del carácter esencial del error ha de hacerse en relación con el objeto y  
cualidades especialmente tenidas en cuenta en el caso concreto; siendo,  
además, de notar que esta preponderancia del criterio subjetivo sobre  
el objetivo se acentúa más todavía en aquellos casos en los que el ob-  
jeto del negocio, con respecto al cual se invoque el error, no sea una  
prestación de entregar cosa corporal y específica, sino cualquiera pres-  
tación de otra clase. 4.<sup>a</sup> Que, como secuela de todo ello, la determi-  
nación de lo que puede constituir la sustancia del objeto contractual  
requiere la investigación de los elementos que maticen cada caso parti-  
cular y sobre todo del fin perseguido por las partes, de tal modo, que  
se trata fundamentalmente de una cuestión de hecho reservada a la  
apreciación de los Jueces de instancia y que sólo en límites muy redu-  
cidos puede controlar el Tribunal de casación, como así lo ha reco-  
nocido la jurisprudencia establecida en numerosos fallos, entre ellos  
el de 25 de noviembre de 1932." El Tribunal Supremo, a continua-  
ción, pone de relieve que el Tribunal de instancia no dió como pro-  
bado el error alegado. Luego el Supremo Tribunal sienta las dos doc-  
trinas que siguen: "1.<sup>a</sup>) Aun cuando el Código civil patrio no esta-  
blece expresamente el requisito de que el error sea excusable, hay que  
entender, con nutrida doctrina científica, que un error que se haya po-  
dido evitar con una regular diligencia no puede ser invocado por el  
que haya incurrido en él para anular la declaración, o cuando menos,  
que, según expresó esta Sala en sentencia de 15 de enero de 1910, es  
mucho menos admisible el error "cuando quienes contratan son per-  
sonas peritas y conocedoras del respectivo negocio"; y esto hace que no  
pueda en el presente caso ser considerada como irrelevante la aprecia-  
ción de la Sala sentenciadora, que teniendo presente que era únicamen-  
te el actor quien desde el 5 de julio de 1933 llevaba la gestión y di-  
rección del negocio y que desde marzo de dicho año no rindió cuenta  
ni balance a los demás socios, entiende y declara que a él habría que  
imputar dicho error, ya que en su mano estuvo el haberlo evitado,

mandando incluir en el balance que sirvió de base a la liquidación la partida que reclama, y no puede ahora fundar su acción en este vicio del contrato, según se desprende del artículo 1.302 del Código civil. 2.<sup>a)</sup> Si bien, en tesis general, tratándose de un contrato de reconocimiento de determinado saldo, puede ser reputado como esencial el error que recaiga sobre la inclusión o exclusión de partidas que sean susceptibles de influir sobre el alcance o importe de este saldo, determinando la cantidad del mismo, favorable o adverso a una de las partes, en el presente caso el error de que se trata, aun cuando se le estimara debidamente probado, no merecería la calificación de substanciado, ya que lo impide la cláusula 13 de la escritura, que claramente muestra la intención de las contratantes de dar un carácter definitivo y firme a la liquidación que efectuaban, renunciando al ejercicio de las reclamaciones ulteriores que pudieran tener su base en la aparición de créditos o deudas ignorados en el momento del otorgamiento de la escritura, de tal modo, que este especial pacto equivale a atribuir al actor, dentro de los límites previstos en la cláusula de que se trata, el riesgo que de la liquidación pudiera resultar, y excluir, consiguientemente, la posibilidad de la impugnación por error."

**SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 1943.—*Relación entre derecho a heredar abintestato y la obligación de formar parte de la tutela.***

Respecto a la tesis sustentada en el segundo motivo del recurso sobre la conexión entre el *emolumētum successionis* y el *onus tutelae*, conviene sentar que aunque en términos generales sean estimados uno y otro como consecuencias del parentesco, no es posible admitir que el criterio de una hermética correlación entre ambos inspira los preceptos de nuestro Código civil, como lo demuestran, entre otros, sus artículos 220 y 230, que, a efecto de designación de tutor legítimo en los casos por ellos regulados, limitan los llamamientos en la línea colateral al segundo grado, a pesar de que en esa línea, y con arreglo al art. 954, se extienden hasta el cuarto los establecidos en la sucesión intestada. Y este criterio de no absoluta correlación de llamamientos se evidencia en lo referente a la composición del Consejo de familia por la generalidad de los términos empleados en el párrafo último del artículo 294, el cual, al designar las personas que deberán formar parte de aquél, a falta de ascendientes, descendientes, hermanos y ma-

ridos de las hermanas vivas, llama a los cinco parientes de más próximo parentesco, sin fijación de límite en el grado; pero, además, y bajo distinto aspecto, no cabe olvidar que si bien en nuestro Derecho está concebida como institución familiar la tutela, es igualmente indudable que el organismo constitutivo de la misma se halla integrado no sólo por el tutor, el protutor y el Consejo de familia, sino, además, por la Autoridad judicial, como ya declaró esta Sala en su sentencia de 7 de diciembre de 1901, y a dicha autoridad compete adoptar aquellas resoluciones que estime necesarias en cada caso para defender los intereses del menor o incapaz, según terminante disposición del art. 292 del citado Cuerpo legal, criterio de amplitud de facultades que en materia de constitución del Consejo de familia aplica también la sentencia de 6 de abril de 1916, declarando que el art. 296 del Código civil autoriza a los Tribunales de la manera más absoluta para subsanar las nulidades y reparar los errores en que se hubiere incurrido.

SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1943 —*Gravamen, supuesto del recurso.*

Es regla indiscutida del ordenamiento procesal civil, como consecuencia del principio de unidad de la relación procesal a través de las diversas fases del procedimiento, que sólo la parte a la cual la resolución del Juez resulte desfavorable puede, como perjudicado o gravado por ella, utilizar los medios de impugnación que la Ley concede para que revoque o reforme; y entre ellos destacadamente, el recurso de casación; doctrina ésta que sancionaba ya nuestro Código inmortal de Partidas, cuando restringía el derecho a recurrir a quien "se tuviere por agraviado de juzgio que fuesse dado contra él" (proemio y Ley segunda del título XIII, Partida III), y que ha tenido buen cuidado de recoger la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, al establecer en reiterados fallos—entre ellos los de 12-VII-1899, 1-VI-1918, 1-III y 7-VII-1921, 16-IV-1930 y 7-II-1941—que lo mismo el recurso de apelación que el de casación—fuera del caso en que éste se promueva en interés de la Ley, por aplicación del art. 1.782 de la Ley de trámites—presuponen un perjuicio de que lógicamente nazca el interés de recurrir, por lo cual la sentencia, o parte de ella, que es favo-

rable a uno de los litigantes no es susceptible de casación respecto del favorecido.

SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1943.—*Competencia.*

Como aparece del examen de los arts. 87, 96 y 106 en relación con los 1.689 y 1.690, todos de la Ley procesal, si bien se da el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra los autos que dicten las Audiencias, desistiendo en primera instancia de la inhibitoria o confirmando en segunda instancia el desistimiento acordado por el inferior, dicho recurso sólo puede entabarse después de recaída sentencia definitiva en el pleito.

SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1943.—*Herencia yacente.*

En la sentencia recurrida no se condena a una pluralidad de sujetos jurídicos, sino a la "herencia yacente de D. J. M. L o quienes resulten ser sus herederos o se crean con derecho a la herencia", o sea, la masa o comunidad de interesados en relación con el caudal hereditario a la que, sin ser verdadera persona jurídica, se otorga transitoriamente, y para fines limitados, una consideración unitaria.

SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1943.—*Alcance de una autorización judicial en virtud del art. 164 del Código civil.*

En el caso de autos se podía discutir si el Juez estaba facultado a conceder a la madre de los menores la autorización para vender ciertos inmuebles. El Tribunal Supremo, no obstante, protege a todos los que confían en la inatacabilidad de tal autorización. "Lo cierto es que la autorización se concedió y que, cuanto esté dentro de sus límites, ampara a quienes, fiados en un acto jurisdiccional cuyos fundamentos ni podían ni tenían para qué discutir, contrataron ante Notario y con la formalidad de la escritura pública con la madre de los menores; doctrina la expuesta que en lo esencial concuerda con la mantenida por este Tribunal en su sentencia de 28 de octubre de 1907, puesto que en ella, entre otros particulares de menor interés, se dijo que el ejercicio de un expediente tal no puede afectar a la parte que ninguna intervención tuvo en él y contrató sobre la base de un acuerdo judicial que tenía todos los caracteres de legitimidad; y aún se añadió, marcando

bien el alcance que, de ser estimadas, pueden tener reclamaciones de esta índole, que los defectos que en el expediente existan sólo podrían en tal caso trascender para los efectos de indemnización de perjuicios a los funcionarios que las cometieren, pero no a quienes pudieron válidamente contratar sobre la base de una autorización judicial de indiscutible autoridad, mientras no constase de algún modo lo contrario."

#### SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1943.—*Facultades del marido.*

Mientras subsiste el vínculo matrimonial está autorizado el marido, según los arts. 1.412 y 1.413 del Código civil, para administrar y disponer a título oneroso de los bienes de la sociedad de gananciales, a la cual, por presunción del art. 1.407, pertenecen todos los bienes del matrimonio en tanto no se prueba que corresponden privativamente a uno de los cónyuges; y este poder de disposición del marido, sin otras limitaciones que las establecidas en los arts. 1.414 y 1.415, le faculta para reclamar en juicio, con personalidad legal completa y exclusiva, todo lo concerniente a los bienes que tengan el indicado carácter, sin que necesite expresar que acciona en representación de su mujer, porque ésta no tiene dominio *in actu* ni derecho que ejercitar sobre tales bienes.

#### SENTENCIAS DEL 21 Y 25 DE JUNIO DE 1943 (NÚMS. 24 Y 25.)— *Aplicabilidad del art. 9.<sup>º</sup> a los intereses legales.*

Ambas sentencias declaran: *primero*, que durante la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones ordenada en el art. 8.<sup>º</sup> de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los deudores no incurren en mora; y *segundo*, que el art. 9.<sup>º</sup> del mismo Cuerpo legal, pese a su redacción ("intereses pactados"), se refiere asimismo a la moderación de los intereses legales.

#### SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1943.—*Desahucio, precario, usufructo.*

El demandado adquirió por compraventa la nuda propiedad de un inmueble, reservándose el vendedor el usufructo. Cuatro años después

del fallecimiento del usufructuario vendió el demandado la nuda propiedad a la actora, que, después de adquirir la misma, consiguió en el correspondiente Registro de la Propiedad la inscripción de la extinción del usufructo y de la consolidación con su nuda propiedad. En el caso de autos la actora solicita el desahucio contra el demandado, al que considera como mero precarista.

El Tribunal Supremo, con indudable razón, pone de relieve que la extinción del usufructo se produjo siendo nudo propietario el demandado, en cuya persona, por tanto, se consolidó la propiedad (artículos 513, núm. 1.º, 522 del Código civil). El demandado, siendo pleno propietario, no vendió sino la nuda propiedad a la actora, reservándose, por ende, el usufructo, garantizando este negocio un préstamo de la actora al demandado. La inscripción en el Registro es, por consiguiente, inexacta. La actora no puede invocar a su favor el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, ya que, en primer lugar, éste contiene una mera presunción, y porque, en segundo lugar, las invocadas relaciones jurídicas no son resolubles en juicio tan especial y sumario como lo es el de desahucio. El resultado de las razones precedentes es que el demandado no es precarista, puesto que no posee por mera condescendencia de la actora sino a base de un derecho.

#### SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1943.—Competencia.

En la demanda pide el demandante la declaración de que tiene derecho a la prórroga del arriendo. El Tribunal Supremo sienta la siguiente doctrina: "Dados los términos en que se concreta la súplica es visto que no se ejercita una simple acción declarativa positiva o negativa, sino que se parte de la base de la existencia de un arrendamiento de finca urbana con la finalidad de enervar anticipadamente la acción que el propietario pueda entablar, y, por tanto, ha de estimarse a los efectos competenciales, íntimamente ligada la acción con la de desahucio, y ya se entienda regulada por el art. 10 del Decreto de 21 de enero de 1936, en relación con el art. 14 del Decreto de 29 de diciembre de 1931, o por la regla 13 del art. 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil, competente al Juzgado donde radique la finca."

El desconocimiento de la acción declarativa por la Ley de Enjuiciamiento civil provoca una laguna en la reglamentación de la competencia territorial (v. Guasp: "Comentarios a la ley de Enjuiciamiento

civil", Aguilar, 1943, pág. 350, c.). Ahora bien: la acción declarativa negativa del inquilino respecto del derecho al desahucio del arrendador no puede equipararse sin violencia a la misma acción de desahucio a los efectos competenciales, conforme lo hace el Tribunal Supremo. Nos parece más lógico equiparla a las acciones personales y aplicar, por tanto, el art. 62, núm. 1.º, lo que en el caso en cuestión hubiera probablemente producido el mismo resultado práctico.

#### SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1943.—Competencia.

No obstante el puesto preeminente que ha adquirido en el tráfico moderno el conocimiento de embarque, hasta el punto de que corrientemente absorbe el contenido propio de la póliza de fletamiento, es lo cierto que en nuestro ordenamiento jurídico normal del fletamiento-transporte coexisten ambos documentos con una dirección o tendencia común a la realización del transporte, pero con finalidad específica distinta, pues mientras la póliza es expresión típica del contrato de fletamiento y de sus condiciones, el conocimiento revela meramente el *recéptum* de la mercancía y consiguiente obligación de entregarla en el punto de destino, y si bien el legislador ha previsto el caso de que falte la póliza, y en este supuesto asigna al conocimiento el rango de título único regulador del transporte, parece lógico y ajustado a la Ley que en casos como el de autos, en que han sido extendidos el conocimiento y la póliza, se lleve a ésta y no a aquél una cláusula contractual tan destacada como la del pacto sumisorio que ordinariamente actúa sobre el transporte en todas sus fases. Habiendo, por consiguiente, diferentes declaraciones sumisorias en ambos documentos, deberá darse la preferencia a la declaración contenida en la póliza. En el caso de autos el Tribunal Supremo no formula expresamente esta conclusión, puesto que elimina la sumisión del conocimiento echando de menos en la misma la firma de una de las partes.

#### SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1943.—Recurso de casación en relación con el número 3.º del art. 533 y con las costas.

El recurso de casación que autoriza el núm. 2.º del art. 1.693 en relación con el núm. 3.º del 533 de la L. E. c. se refiere al caso de que, careciendo de personalidad el Procurador del actor, le haya sido

reconocida, con lo cual se quebranta la forma del juicio, por haber intervenido en él quien no estaba autorizado para ello; pero no constituye este motivo de casación el que se haya negado esa personalidad, puesto que no dándole entrada en el juicio no puede quebrantarse la forma de éste. Pese a la apreciación judicial de la falta de personalidad, el demandado llevó a segunda instancia el particular relativo a las costas, así como la denegación de ciertas pruebas propuestas para probar dicha falta. Lo último es de notoria improcedencia, ya que a ninguna finalidad práctica podría conducir la resolución que se adoptase sobre este particular. Y en lo referente a las costas, la Ley no permite traer a casación los pronunciamientos que sobre costas hagan los Tribunales cuando la imposición de éstas queda al arbitrio de los juzgadores; aparte de que nunca sería el recurso por quebrantamiento de forma el adecuado para someter a casación un pronunciamiento como el de las costas que afecta al fondo del asunto.

#### SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1943.—Costas.

Si bien la apreciación de la temeridad de los litigantes a los efectos de la imposición de costas constituye una atribución del Tribunal *a quo*, habiéndose limitado el recurrente, en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a defender el criterio sustentado por el Juez inferior sin adherirse a dicha apelación, es improcedente, con arreglo a la jurisprudencia de esta Sala, condenarle al pago de las costas causadas en la segunda instancia por quebrantar el fallo la doctrina establecida en reiteradas sentencias, entre ellas las de 11 de febrero y 8 de abril de 1930.

#### SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 1943.—*Ambito de aplicación del procedimiento de cuentas juradas.*

El procedimiento para exigir el pago de los honorarios devengados por los Letrados en el ejercicio de su profesión es distinto según dimanen tales honorarios de servicios prestados en actuaciones judiciales o provengan de trabajos de otra naturaleza, pues mientras los primeros pueden hacerse efectivos por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley procesal, no gozan de este privilegio los restantes; y así como en el primero de los casos indicados corresponde

conocer de la reclamación al Tribunal que haya entendido en las actuaciones, la determinación de la competencia debe ajustarse en el segundo a las normas generales reguladoras de la materia.

SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 1943.—*Quebrantamiento de forma.*

El recurrente invoca el núm. 1.º del art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alegando que al demandado (y recurrente) se le citó por segunda vez para el juicio de desahucio con el apercibimiento de que, si no comparecía, se le habría de tener por *conforme con el desahucio*, en vez de apercibirlle con que le tendrían por *conforme con los hechos de la demanda*. El Tribunal Supremo desestima este motivo. “En el recurso se admite la realidad del emplazamiento, sustituido en estos procedimientos por la citación para el juicio, y no cabe estimar la nulidad de la segunda citación, puesto que en ella se contiene la prevención que en forma genérica exige el art. 272 de la Ley procesal en relación con la forma específica ordenada en el art. 1.577, sustancialmente coincidente con las consecuencias de la incomparecencia prevista en el 1.593 de la misma Ley.”

La sentencia es justa en su resultado. Sus considerandos nos parecen, en cambio, necesitados de un comentario. La Ley de Enjuiciamiento civil confiere a la rebeldía en el juicio de desahucio ante el Juez municipal el efecto “de tener al rebelde por conforme con el desahucio” (artículo 1.577). Por tanto, se procederá a desalojarle de la finca (artículo 1.577). La situación es diferente ante el Juez de primera instancia. “Si compareciendo el demandado conviniese con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia sin más trámites, declarando haber lugar al desahucio si lo estimase procedente. No compareciendo el demandado, se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda, y se dictará en su rebeldía la sentencia antedicha” (artículo 1.593). La diferencia teórica de los efectos producidos por la rebeldía, según ésta se realice ante el Juez municipal o el de primera instancia; es, por ende, que ante el primero la rebeldía equivale al allanamiento, y ante el segundo, a la confesión; resultando de allí como diferencia práctica que ante el primero la rebeldía siempre produce el desahucio, mientras que ante el segundo sólo lo produce siendo la demanda concluyente (véase, en este sentido, S. 29-I-1897). La justificación de esta diferencia doble estriba en la relativa sencillez de los

asuntos de desahucio del Juez municipal (art. 1.562) y la relativa complicación de los del Juez de primera instancia (art. 1.563), debiendo por consiguiente examinarse con especial cuidado en la segunda hipótesis la relación entre los hechos de la demanda y la súplica de la misma, relación que, si es satisfactoria, causa la concluyencia de la demanda.

El resultado de la sentencia del Tribunal Supremo es, no obstante, fundado, ya que en el caso de autos el citado dióse por enterado, por lo cual se subsanó el vicio de la citación (art. 279) (véase también en este sentido S. 27-II-1933).

#### SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 1943.—*Cosa juzgada material.*

La doctrina procesal moderna, delimitando y precisando los respectivos conceptos de la cosa juzgada en sentido *formal* (resolución definitiva en el juicio de las cuestiones alegadas y decididas que excluye la posibilidad de que la resolución que se dicte sea impugnada por las partes) y la cosa juzgada en sentido *sustancial* (resolución para los procesos futuros de todas las cuestiones concernientes al derecho que haya sido sujeto del pronunciamiento de la sentencia, ya para reconocerlo o ya para negarlo) ha venido a establecer que no producen cosa juzgada material las resoluciones sobre materias procesales (presupuestos, excepciones, etc.), que, aun cuando pongan fin al juicio, hagan referencia exclusivamente a la relación procesal para que han sido dictadas, sin garantizar ningún bien de la vida fuera del proceso, pues la cosa juzgada, en este su propio sentido, no es otra cosa que la eficacia y autoridad que la Ley, como suprema exigencia del orden y de la seguridad que han de imperar en la vida social, reconoce a la sentencia que estima o desestima la pretensión hecha valer en la demanda o en la reconvención. En armonía con la anterior doctrina y desarrollando el precepto del Código civil, que en su art. 1.252 dispone que "para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron", la más reciente jurisprudencia de esta Sala ha establecido en diversas sentencias, entre ellas la de 13 de julio de 1942 y 19 de febrero de 1943, que para apreciar la existencia de la identidad ob-

jetiva (*eadem res, eadem causa*) en dos pleitos; ha de realizarse la confrontación entre lo resuelto en el primero y lo pedido en el segundo, ya que no cabe referir la cosa juzgada a resoluciones en las que el sentenciador, por cualquier motivo, se abstuvo de decidir el punto a que se refiere la anterior controversia en que la excepción es invocada. La sentencia recurrida desconoce esta doctrina y vulnera por indebida aplicación el citado párrafo 1.º del art. 1.252 del Código civil, al estimar la excepción perentoria de cosa juzgada alegada por los demandados sobre la base de la sentencia firme dictada por la propia Audiencia de La Coruña, pues si bien este fallo absolvio a la demandada de la demanda sobre nulidad de testamento, ejercitada por los mismos actores que lo han sido en el presente juicio, lo hizo sin entrar en el fondo del asunto y fundándose exclusivamente en que era procedente la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda por no haber sido demandados algunos de los legatarios designados nominalmente en el testamento, lo que le llevó a hacer reserva expresa de los derechos que en su caso pudieran las partes ejercitar a medio de las oportunas acciones.

#### SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 1943.—*Presunciones de hecho de culpa en delitos.*

Para resolver en casación los problemas que suscitan las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia, conviene distinguir, de una parte, el daño producido y la acción u omisión que lo origina, que es cuestión de hecho, y de otra, la valorización jurídica de esa misma acción u omisión como constitutiva o no de culpa, que es tema de Derecho discutible al amparo del núm. 1.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Si bien el criterio de la responsabilidad objetiva en los atropellos causados por automóviles no está consagrado en nuestras leyes, esto no excluye que en los casos en que resulte evidente un hecho que por sí sólo determine probabilidad de culpa, pueda presumirse ésta y cargarse al autor del atropello la obligación de desvirtuar la presunción; bien entendido, que para no tomar en cuenta la antijuricidá y la culpa, si en principio existen, es necesario demostrar que el autor del hecho causal del daño había procedido con la diligencia y cuidados debidos, según las circunstancias, y que siempre que el perjudicado contribuyó a la realización del expresado hecho, es obli-

gado a efectos compensatorios, de determinar quién es responsable del acto u omisión de mayor preponderancia..

SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 1943 (NÚM. 29).—*Artículo 5.<sup>o</sup> de la Ley Especial.*

El art. 5.<sup>o</sup> excluye de la anulabilidad los contratos de compra de mercaderías en almacenes o tiendas, sin distinguir entre los casos en que la Empresa o persona vendedora fuese el legítimo dueño o una colectivización.

SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1943.—*Quebrantamiento de forma.*

Con arreglo al número 3.<sup>o</sup> del art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil sólo es de apreciar el quebrantamiento de forma por falta de recibimiento a prueba en alguna de las instancias, cuando éste procediese con arreglo a derecho; y si bien el actual recurrente funda la oportunidad del trámite que se le denegó con la causa 3.<sup>a</sup> del art. 862 de la misma Ley, por haber sobrevenido con posterioridad al período de prueba el hecho de ser planteada por la propia parte una demanda de juicio declarativo de mayor cuantía en la que interesaba declaraciones y pronunciamientos que, según dice en términos bien poco concretos, guardan íntima relación con los presentes autos de desahucio, es de tener en cuenta, de un lado, que tal acontecimiento, derivado exclusivamente de la voluntad del propio interesado, no puede estimarse como hecho nuevo comprendido en el citado núm. 3.<sup>o</sup> del artículo 862, que se refiere manifiestamente—como expresó esta Sala en su sentencia de 24 de febrero de 1904—a aquellos que ocurren o sobrevienen en condiciones que permitan una desinteresada e imparcial apreciación de los mismos, y desde otro punto de vista, que no se ha justificado en modo alguno que ese hecho de la formulación de una demanda, cuyo objeto y peticiones no se cuida el recurrente de puntualizar, pudiera influir notoriamente en la decisión de un pleito distinto, por todo lo cual es indudable la improcedencia de la casación pretendida.

## Tribunal Especial de contratación en zona roja

SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 1943.—*Contrato como acuerdo de voluntades.*

Celebradas en el Ayuntamiento de Criptana en el mes de enero de 1939 algunas reuniones con el objeto de fijar la proporción en que los industriales y cosecheros de la localidad contribuirían al suministro de vino solicitado por la Intendencia del Ejército rojo, y la forma de su entrega y acarreo, el entonces Alcalde . exigió e impuso . al demandante que, con el destino que antes se indica, entregase un foudre de vino al exportador, o sea, al demandado, lo que efectuó, aunque podía haber optado por hacer directamente la entrega, recibiendo de éste su importe, sin que entre ambos mediara acuerdo de voluntades, proposición ni aceptación de contrato y sin que el demandado estuviera de acuerdo con las autoridades rojas para realizar lo que el demandante califica de despojo y sin que aquel demandado tuviera más intervención que la de hacerse cargo del vino, anticipar su precio, del que no se ha reintegrado, y ponerlo a disposición del Servicio de Intendencia, después de manipulado para dejarlo en las condiciones que aquélla exigía, todo lo cual había sido impuesto también por el Alcalde dicho. El propio demandante reconoce en el hecho 5.<sup>º</sup> de la demanda que entre las partes del presente juicio no existió acuerdo de voluntades sobre la venta del vino en cuestión ni tampoco concurso de oferta y aceptación, que es lo que integra la manifestación del consentimiento a tenor del art. 1.262 del vigente Código civil y, por tanto, es forzoso concluir que entre el demandante y el demandado no se creó vínculo alguno contractual . , puesto que el segundo no hizo sino recibir y pagar, acatando lo que a su vez le estaba ordenado, el cupo de vino que por su mediación había de ceder el primero: deduciéndose de todo lo expuesto la inaplicabilidad al caso d' scutido del art. 2.<sup>º</sup> de la Ley de 5 de noviembre de 1940, toda vez que en él no existió el contrato alegado, sino entrega al demandado, en cumplimiento de lo que por la Alcaldía se le ordenó, del cupo de vino para los Servicios de Intendencia.

LA REDACCIÓN.